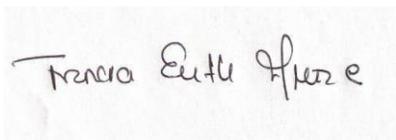


CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el día 02 de mayo del 2022, y 07 de octubre del 2022, donde el primero solicita el oficio de la medida y el segundo correo aporta intento de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1913/

PROCESO:

EJECUTIVO

Radicado:

765204003006-2021-00358-00

DEMANDANTE.

BANCO DE BOGOTÁ

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO:

ALEXANDER POMBO MEDINA

C.C. 1.113.656.042

Palmira (V), Doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión del intento de notificación del 09 de septiembre del 2022, constata que si bien el extremo actor busca el enteramiento del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda (ALEXANDER-POMBO@HOTMAIL.COM), empero esta no se pudo efectuar debido a que reboto el correo, ello de conformidad al certificado de El Libertador Guía No. 1210077, Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ALEXANDER POMBO MEDINA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que cumpla con la carga procesal, aunado a lo dicho, el extremo actor manifiesta que realizara intento de notificación en dirección física AV 9 6-62 LA TROCHA, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, postura que este despacho requerirá.

Siguiendo, esta judicatura dispondrá dar traslado a la respuesta allegada por el Bancolombia frente a la medida ordenada por esta judicatura, que consiste en el embargo de dineros del ejecutado, ello como lo prescribe el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

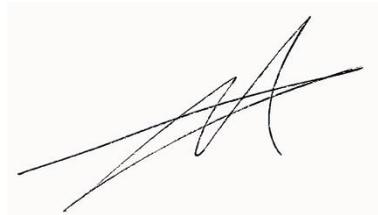
PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al ejecutado del intento de comunicación realizado por el accionante el 09 de septiembre del 2022, en la dirección electrónica ALEXANDER-POMBO@HOTMAIL.COM, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Requerir al extremo actor para que sirva materializar la notificación del ejecutado, en dirección AV 9 6-62 LA TROCHA, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, como lo establece el código general del proceso.

TERCERO: Dar traslado de la respuesta allegada el 07 de marzo del 2022, por parte del Bancolombia, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

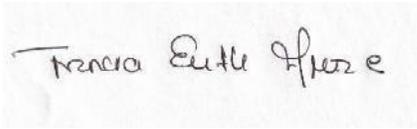
Código de verificación: **df848a6029c4a1863329133aba22e940298c0cc4677888eb3fec6d38e9540c69**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, según las diligencias de notificación de la parte actora, para el extremo pasivo. Palmira Valle, 12 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1909

Palmira, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Nidia Saa de Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
Radicado: 2022-00099-00

Evaluada la ruta de estas diligencias, se vislumbra que, el abogado actor, integrado por **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, acato el llamado de esta agencia judicial, en el entendido de que se dispuso agotar las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo, de la acción reivindicatoria que se sigue en su contra, la cual ostenta como propósito la recuperación de la posesión, la cual se encuentra en cabeza de la demandada **CLARA LUZ MELO MELO**, elucubración que surge de la connotación que trae la proposición de esta acción de Dominio.

De allí que, se advierte que hizo uso de la citación tradicional, consagrada en los Artículos **290** y **291** del Manual de Procedimiento, informando a la destinataria de la notificación que, tenía el margen de **CINCO (5) DÍAS**, para la comparecencia ante esta célula judicial, suceso que tuvo lugar en tiempo del **26 de septiembre del año 2022**, según se refleja en la guía de notificación emanada de la **EMPRESA PRONTO ENVIOS**.

De acuerdo a este antecedente, la llamada a devolver la posesión del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 16521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tuvo los días **27 de septiembre, 28 de septiembre, 29 de septiembre, 30 de septiembre y 03 de octubre del año 2022**, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación personal.

Lo que dirige a este Juzgador a convocar al extremo actor, para que proceda con la notificación por **AVISO** de que trata el Art 292 del Manual de Procedimiento Vigente, precepto que predica lo siguiente, *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el*

juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá **ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De manera que, siendo de interés para este Juzgador que, los procesos que se sitúan bajo responsabilidad de esta judicatura, avancen y se resuelva la situación puesta a consideración, se volverá a graduar este acto procesal, como carga para ser materializada en el término de 30 días, de acuerdo a la exigencia que se contempla en el Artículo 317 numeral 1ro del Código General del Proceso.

Pues ciertamente el tramamiento de la Litis, es el hito de inicio del proceso, bajo el entendido de que, la parte demandada y llamada a satisfacer la pretensión, se encuentra ligada al proceso, por tanto, se convocará nuevamente al extremo actor para que consume el paso siguiente para surtir el enteramiento de la ciudadana **CLARA LUZ MELO MELO**, previniéndole de las consecuencias a las que se puede ver sometido, en el caso de que desacate las determinaciones judiciales, dadas en el marco de este proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

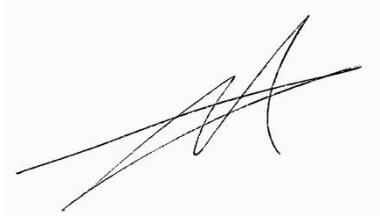
PRIMERO: TENER por surtida la citación para notificación PERSONAL de la parte demandada, conformada por la señora **CLARA LUZ MELO MELO**, lo cual satisface las directrices contenidas en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **NIDIA SAA DE CABRERA**, a través de su agente judicial para que prosiga con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la demandada **CLARA LUZ MELO MELO**, con estricto apego de las reglas consagradas en el Art 292 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **NIDIA SAA DE CABRERA**, a través de su procurador judicial, por intermedio del Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd29c5f5d34b645c4e3584b825a64a30930d80b8cd63141a2a26fce2ec5aaa5**

Documento generado en 12/10/2022 05:48:38 PM

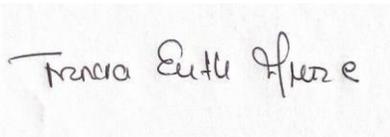
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 07 de junio del 2022, 21 de julio del 2022, 19 de septiembre del 2022, donde el primero aporta respuesta a medida ordenada por esta judicatura, el segundo solicita el link del expediente y el tercer correo aporta intento de notificación.

Sea primero advertir que se compartió el link del expediente el 07 de septiembre del 2022, por lo tanto hacer caso omiso a esa petición.

Se realizó notificación y se le envió el expediente digital vía correo electrónico leoncordero69@gmail.com de la parte ejecutada el 19 de septiembre del 2022, esto conforme a un certificado Certipostal, y constancia que aparece en el folio digital No.15; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el acta de notificación junto con anexos el 19 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 20, y miércoles 21 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

| | |
|-------------------------------|---|
| Auto Nro. <u>1906/</u> | |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL" NIT. 890.984.981-1 |
| DEMANDADO: | ADOLFO LEÓN CORDERO SERRATO C.C: 94.305.820 |
| RADICADO: | 765204003006-2022-00182-00 |

Palmira (V), Doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL" por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ADOLFO LEÓN CORDERO SERRATO, dictándose el Auto No.1018 del 27 de mayo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación realizada el 19 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso; de igual manera pronunciarse sobre respuesta a medida ordenada por este despacho.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de mayo del 2022.

El demandado ADOLFO LEÓN CORDERO SERRATO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el acta de notificación junto con anexos el 19 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 20, y miércoles 21 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ADOLFO LEÓN CORDERO SERRATO y le remitió junto con anexos a correo leoncordero69@gmail.com , ello según certificado Certipostal, aunado a lo dicho el ejecutado compareció al despacho como se menciona en constancia secretarial del folio digital No.15, en aras de confirmar la existencia del proceso adelantado en su contra y radicado bajo el No. 2022-00182-00, transcurriendo los términos que establece el art 8 de la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, esta judicatura dispondrá dar traslado a la respuesta allegada por la alcaldía municipal de Palmira frente a la medida ordenada por esta judicatura, que consiste en el embargo de salarios devengados por el ejecutado, ello como lo prescribe el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

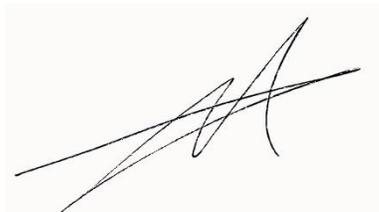
TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Dar traslado de la respuesta allegada el 07 de junio del 2022, por parte de la alcaldía municipal de Palmira, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e8ff7befba5511e854e5429baff1595fe3a227a0dddb3e9f2c0035d4384b9**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:37 PM

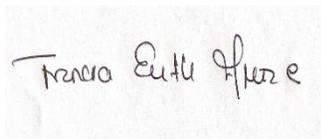
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Despacho comisorio No. 001
Procedente: Juzgado. 11 Civil Cto de
CaliDemandante: Bancolombia SA.
Demandado: Yasser SAS y otros
Radicación: 76520400300620220027500

SECRETARIA

A despacho del señor Juez Despacho comisorio No. 001 del JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien facultó a este Despacho para subcomisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-208225 ubicado en esta localidad.

Palmira, octubre 12 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auxíliese y devuélvase, el despacho comisorio No. 001 procedente del Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali, librado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderada contra **YASSER S.A ANDRES SANTACRUZ BEDOYA y OLGA BEATRIZ** mediante apoderada judicial, donde comisionan para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el Lote # 1 del corregimiento de Bolo San Isidro de la ciudad de Palmira, de propiedad del demandado Sr. **ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA**.

En consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad

Proceso: Despacho comisorio No. 001
Procedente: Juzgado. 11 Civil Cto de
CaliDemandante: Bancolombia SA.
Demandado: Yasser SAS y otros
Radicación: 76520400300620220027500

para subcomisionar, nombrar o designar, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P., adicionado por el art. 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, **DISPONE**:

Primero.- SUB-COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el Lote # 1 del corregimiento de Bolo San Isidro de la ciudad de Palmira, de propiedad del demandado Sr. ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA

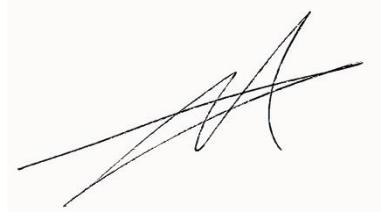
Segundo.- DESIGNAR como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, celular 316-6996875 y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com adscrito a la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá comunicar la designación conforme lo establece la ley 2213 de 2022 con su consecuente notificación por ese medio. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso entre ellos el certificado de libertad tradición y escritura pública que se encuentran anexos a la comisión, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

Tercero.- Cumplida la comisión se ordenará la devolución del presente exhorto al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C.G.P.

Cuarto: Atendiendo la solicitud de la apoderada actora, se le indica que una vez se remita por parte de la secretaria del Juzgado el despacho comisorio a la alcaldía municipal, copia del mismo se le enviara a través de su correo electrónico para los fines pertinentes.

Proceso: Despacho comisorio No. 001
Procedente: Juzgado. 11 Civil Cto de
CaliDemandante: Bancolombia SA.
Demandado: Yasser SAS y otros
Radicación: 76520400300620220027500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Proceso: Despacho comisorio No. 001

Procedente: Juzgado. 11 Civil Cto de

CaliDemandante: Bancolombia SA.

Demandado: Yasser SAS y otros

Radicación: 76520400300620220027500

Proceso: Despacho comisorio No. 001
Procedente: Juzgado. 11 Civil Cto de
CaliDemandante: Bancolombia SA.
Demandado: Yasser SAS y otros
Radicación: 76520400300620220027500

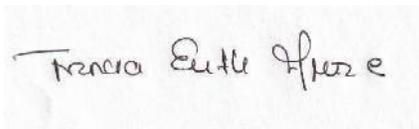
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bffc5208eee2b214e099e63eef19ee1e3a334a16020a34f49af12f37652c2**
Documento generado en 12/10/2022 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la presente solicitud extra proceso. Palmira Valle, 12 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1905

Palmira, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extra – Proceso Interrogatorio de Parte
Solicitante: José Luis Vásquez Vela
Convocada: Zoraida Medina Fernández
Radicado: **765204003006-2022-00278-00**

Se ocupa esta agencia judicial de examinar si la solicitud extra proceso, reúne las exigencias normativas, para efectos de establecer si se accede a programar la actuación perseguida, por el extremo actor, quien acude a esta instancia por conducto de representante judicial, o si en su defecto se adopta determinación contraria.

REFLEXIONES DE LA JUDICATURA

Una vez detallado el contenido de la solicitud, verifica este censor que, el señor **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ VELA** (c.c 6.385.925), busca que la señora **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** (c.c 29.667.583) absuelva pliego de preguntas con relación a presuntos actos de posesión que ejerce sobre una propiedad determinada de la que al parecer esta es propietaria inscrita, actuación que procura a través de agente judicial.

Sin embargo, ha de señalarse que, nada dijo al respecto sobre el pliego de preguntas, en cuanto no lo adoso y tampoco clarificó sobre la modalidad seleccionada, según las posibilidades que confiere el artículo 184 del Código General del Proceso.

No obstante, siendo que el precepto invocado no establece un imperativo al respecto, este Juzgador dejará al arbitrio de la parte proponente la situación, por lo demás debe advertirse

que, si bien se asentará la programación de fecha para el interrogatorio de parte, se indica que, en arreglo con el artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación de la ciudadana **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** (c.c 29.667.583), deberá efectuarse de manera personal, en plena observancia de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fijación del acto procesal.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **NOVIEMBRE**, del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, para que la señora **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** (c.c 29.667.583), comparezca a absolver interrogatorio de parte anticipado que, le formulará el peticionario en la persona de **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ VELA** (c.c 6.385.925), a través de su gestor judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la requerida **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** (c.c 29.667.583), como lo ordenan los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso y hágasele las advertencias del artículo 205 del mismo aglomerado normativo, el cual contempla las consecuencias procesales que se derivan en caso de inasistencia y otras conductas, las cuales serán valoradas por este funcionario en dado momento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE (C.C 94.315.741 y T.P N° 77.397 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder conferido para proposición de esta prueba extra proceso.

CUARTO: Diligenciado en legal forma la presente solicitud Extraproceso, hágasele entrega del cuaderno de copias a la parte interesada para los fines legales consiguientes, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma reseñada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

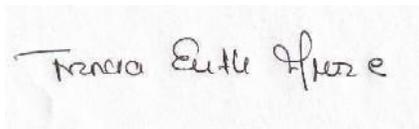
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618540b825c0c84301b4493e471270d759f2694b0e0683586627f8f08ae84d8**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de Matrimonio. Palmira Valle, 12 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1907

Palmira, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Matrimonio
Contrayentes: Gustavo Adolfo Solarte Quira y
Alexandra Ruiz Caicedo
Radicado: **765204003006-2022-00284-00**

Precede **SOLICITUD DE MATRIMONIO** liderada por los señores **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE QUIRA** (c.c 1.113.672.654) y **ALEXANDRA RUIZ CAICEDO** (c.c 1.113.648.655), el cual fue asignado a esta agencia judicial por reparto ordinario que se surtiere.

REFLEXIONES DE LA JUDICATURA

Una vez examinado los antecedentes de la solicitud de Matrimonio, se advierte que, los futuros consortes, **NO** tienen establecido su domicilio en la ciudad de Palmira, sino en **EL CERRITO**, lo que inhabilita el factor competencia por el factor territorial de esta agencia judicial.

De allí que, si bien el Artículo 17 numeral 3ro del Código General del Proceso, pregona que, "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la asignación de competencia a los Notarios*", No es menos cierto que, para la cuestión que se juzga ese Juez debe ser del domicilio de cualquiera de los contrayentes y siendo que tanto el señor **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE QUIRA** (c.c 1.113.672.654) como la ciudadana **ALEXANDRA RUIZ CAICEDO** (c.c 1.113.648.655), tienen su domicilio en el corregimiento EL PLACER perteneciente al Municipio de EL CERRITO, no es esta judicatura la llamada a la celebración del contrato solemne.

Por lo tanto, se dará cabida a lo enunciado en el Artículo 90 inc 2do del Manual de Procedimiento, el cual predica que, el **Juez**

Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia**, dándose para este caso el segundo de los postulados, y en efecto así se hará la correspondiente declaración, dejando señalado que, el mismo enunciado adjetivo dispone que, en el caso de rechazo por falta de competencia se ordenará enviar la actuación con sus anexos al que se considere competente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

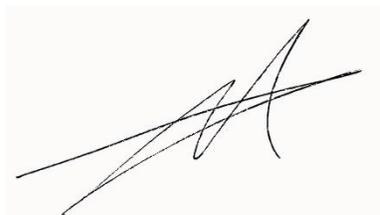
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE QUIRA** (c.c 1.113.672.654) y **ALEXANDRA RUIZ CAICEDO** (c.c 1.113.648.655), básicamente por la **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Promiscuos de **EL CERRITO VALLE**, para que se haga el reparto de la presente solicitud de Matrimonio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

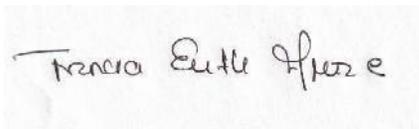
Código de verificación: **16c2c06ead51d2eb284d324772dc3fa5e7408f40ab13f66bea078d224721c7ca**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, demanda para calificar de las clasificadas como de jurisdicción voluntaria, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1903

Palmira, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Gabby Serrano Pedroza (c.c 66.758.570)
Radicado: **765204003006-2022-00310-00**

Procede este Despacho a evaluar la demanda de corrección de registro civil de nacimiento, impetrada por la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (C.C 66.758.570), a través de su representante judicial, para efectos de establecer la favorabilidad o no de su trámite.

Reflexiones de la Judicatura.

Entrando en materia de la cuestión planteada por la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (C.C 66.758.570), a través de su representante judicial, encuentra este Despacho que, la misma cumple las exigencias de los postulados procesales, en cuanto reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Adicionalmente también soporta la pretensión de la solicitante, los documentos allegados con el escrito de demanda y en la misma línea es evidente el interés que cobija a la actora, para promover la presente demanda, dada la dificultad que se le presenta para acceder a su pensión, por cuanto su registro civil de nacimiento da cuenta de que nació en tiempo del **30 de marzo del año 1970**, cuando según su dicho la realidad es que nació en calenda del **08 de mayo del año 1969**.

Bajo la evaluación que se le hiciere al escrito introductorio, se infiere que, se encuentra concebida en los términos

de Ley, lo que conlleva a que se imparta el trámite consagrado en el artículo 579 del Nuevo Código Ritual, en vista pues de que se trata de una cuestión de las llamadas de jurisdicción voluntaria, según predica el artículo 577 numeral 11 de la ley 1564 de 2012, el cual puntualiza lo siguiente, "11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

En atención al precepto referido, se le dispensará el trámite que por ley corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de corrección de registro civil de nacimiento, adelantado por la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (C.C 66.758.570), quien obra por conducto de abogado, en vista de que, se llenan los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMASE a este asunto de jurisdicción voluntaria, el trámite contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE OFICIAR al señor **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE**, y a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE**, para que en ejercicio de sus funciones hagan el pronunciamiento que consideren pertinente, con relación a las pretensiones de la demanda (Asunto Jurisdicción voluntaria), que busca la corrección de la fecha de nacimiento de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (C.C 66.758.570), afirmando que corresponde al día **08 de mayo del año 1969**, y **NO** 30 de marzo del año 1970. Para lo cual se les confiere el término de **DIEZ (10) DIAS**, a partir de la comunicación que se les haga. (art 117 del C.G.P). Por la Secretaria sùrtase la comunicación pertinente.

CUARTO: Sin lugar a efectuar publicaciones de ningún tipo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **MARIA CARMELA PEDROZA**, identificado con cedula de ciudadanía 29.657.675 y T.P Nº 42.769 del Consejo Superior de la judicatura, para que obre en representación de la demandante **GABBY SERRANO PEDROZA** (C.C 66.758.570), conforme los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ADVERTIR que, por economía procesal será en esta misma oportunidad que se fije fecha para la audiencia de fallo, en esa medida convóquese a la parte actora y los

testigos para que agenden en la fecha de **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

SÉPTIMO: DISPONER la orden de pruebas en esta oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE DE ESTE TRÁMITE.

- Escrito de demanda
- Poder conferido
- Registro Civil de Nacimiento de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA.**
- Partida de Bautismo de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA.**
- Copia de la cedula de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA**
- **Examen médico de GABBY SERRANO PEDROZA** en clínica oftalmológica.

OCTAVO: Denegar tener como pruebas los demás documentos agregados a la demanda, en cuanto no establecen por si solos, soporte de las afirmaciones dadas por la parte demandante, dentro de este asunto de jurisdicción voluntaria, dado que se tornan inconducentes a la luz del Art 168 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES.

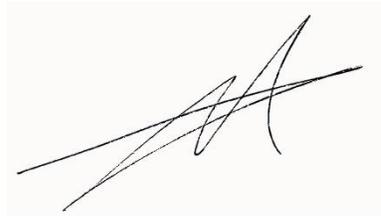
DECRETAR la recepción de testimonio de las personas que se enlistan a continuación:

- **FHANOR SERRANO MARTINEZ** (C.C 6.379.368), quien rendirá testimonio en relación a los hechos 1, 2 y 4 de la demanda.
- **MARIA CARMELA PEDROZA** (C.C 29.657.675), quien hará la declaración pertinente en calidad de consanguínea en primer grado de la parte solicitante de este trámite.
- **MARIA GLADYS PEDROZA (C.C 31.131.882)**, quien rendirá testimonio sobre los hechos 1 y 2 de la demandad.

NOVENO: ADVERTIR que, dada la naturaleza del asunto, y siendo que la señora **MARIA CARMELA PEDROZA**, es testigo importante para las resultas de esta acción, se accede a tomar su declaración, bajo el entendido de que, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, le estaría vetada esa posibilidad.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eeb0d0047418ec4e19763bcab1225db30edf8dbbe3b6a05b79b98d45239b0b**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

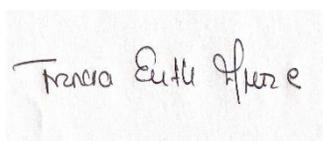
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620220033000
Despacho Comisorio S/N
Comitente: Juzgado Cuarto Pequeñas Causas Cali
Auto No. 1915

SECRETARIA

A despacho del señor Juez Despacho comisorio sin numeración de fecha 9 de septiembre de 2022 del JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Cali, quien facultó a este Despacho para subcomisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-224600 ubicado en esta localidad.

Palmira, octubre 12 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auxílese y devuélvase, el despacho comisorio de fecha 9 de septiembre de 2022 procedente del Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias de Cali, librado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderada contra **GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ**, donde comisionan para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble 378-224600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el Corregimiento de Rozo, de propiedad de la demandada Sra. **GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ**.

En consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad

para subcomisionar, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P., adicionado por el art. 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, **DISPONE:**

Primero.- SUB-COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Rozo, de propiedad de la demandada Sra. GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ.

Segundo.- DESIGNAR como secuestre a **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, residente en la Calle 24 No.27-24 de Palmira, celular 317-4248384 y correo electrónico himadu@hotmail.com adscrita a la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá comunicar la designación conforme lo establece la ley 2213 de 2022 con su consecuente notificación por ese medio. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

Tercero.- Requerir a la parte actora a través de su apoderada para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga la dirección exacta del bien a secuestrar y sus linderos del.

Cuarto.- Cumplida la comisión se ordenará la devolución del presente exhorto al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

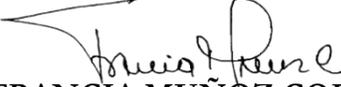
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb7bd162dbb4fa56ad09a91fb9a2d13ee9e480688faf39ce0682947c7a5d98**
Documento generado en 12/10/2022 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, se allegó solicitud del apoderado actor el 07 de octubre de 2022 para corregir Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022. La petición es con relación al número del Nit. del demandante en el encabezado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1911/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SAS ESP
NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS: SARA PATRICIA MEJIA
C.C. 66.776.538
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00350-00

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor para corregir el Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022, que libró mandamiento, siendo la petición con relación al número del Nit. del demandante en el encabezado.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS”.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisándola que el Nit. Correcto de la parte demandada es 800.167.643-5 y no como erradamente se citó “200.167.643-5” en dicho auto.

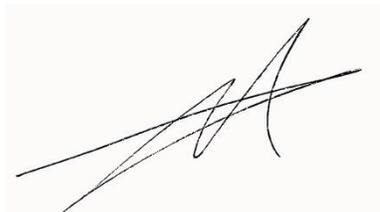
En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR las providencias Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022 en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto al NIT correcto de la parte demandada en su encabezado, que quedará de la siguiente manera:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SAS ESP
NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS: SARA PATRICIA MEJIA
C.C. 66.776.538
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00350-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

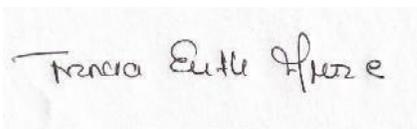
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210033384cb27eae09d981d52cc39f67deef0e1e1dc19e2e372ad4aeaa4d4ef**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1916

Palmira, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Simple
Cesionario: Rómulo Daniel Ortiz Peña
Demandado: Giovanni Ancizar Cardona Duran
Radicado: **765204003006-2016-00266-00**

Del estudio volcado sobre el certificado de tradición del vehículo de placas **MIL 437**, se vislumbra la existencia de un embargo Vigente por cuenta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, el cual data del 16 de mayo del año 2017.

De allí que, esta agencia judicial advierte que, ante esa novedad, no es factible la celebración de la almoneda, pues ciertamente ello amerita el llamamiento de esta entidad.

Aunado a lo anterior, debe enunciar este director de Despacho que, se desconoce la ejecución de corte administrativo de qué deriva, deuda, multa, sanciones al contribuyente o que otros aspectos pudieren influir en la existencia de esa obligación, tampoco tiene certeza esta agencia judicial del estado de endeudamiento, ni la etapa de aquel asunto, por lo tanto se determina que, lo más consecuente en esta actuación, es la cancelación del martillo que se tenía previsto, para tiempo del 13 de octubre del año 2022.

Y adicionalmente a lo anterior, este Juzgador ha determinado aplicar analogía a esta circunstancia con la disposición consagrada en el Artículo 465 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de comunicar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, de la existencia de este juicio ejecutivo ventilado ante este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, con el objeto de que adopte las determinaciones del caso.

Por ultimo ha de establecerse que, el certificado de tradición del rodante, únicamente llegó en la fecha de emisión de esta decisión,

y en la ultima hora hábil (4.38 p.m) del día (4.38 p.m), por lo que se harán las declaraciones del caso de la manera más ágil y útil posible.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

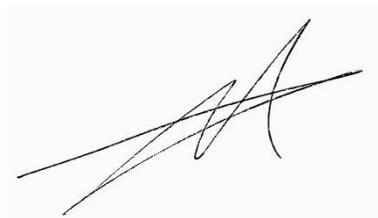
PRIMERO: CANCELAR la celebración de remate del **vehículo de placas MIL 437**, previsto para el día **13 de octubre del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, dada la existencia de embargo que se asoma del certificado de tradición del bien mueble, por cuenta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se libre oficio a la Dirección **de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, informando la existencia del presente proceso y el estado en que se encuentra con la finalidad de que emitan el pronunciamiento del caso. Adjuntando certificado de libertad y tradición del **vehículo de placas MIL 437, contribuyente GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN C.C 16.281.734**

lo anterior para cumplimiento de las disposiciones del Artículo 465 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez